



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050014003025 2020 00780 00
Demandante	MARTHA NUBIA ZAPATA DE QUINTERO
Demandado	PERFORACIONES, VOLADURA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIAS PERVOCOM S.A.S.
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por MARTHA NUBIA ZAPATA DE QUINTERO en contra de PERFORACIONES, VOLADURA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIAS PERVOCOM S.A.S. con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará nuevo poder en el que se indique de manera expresa la dirección electrónica de los apoderados judiciales designados, las cuales deberán coincidir con las inscritas por aquellos en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
2. Adicionará el hecho primero de la demanda indicando la fecha en que fue entregado el cheque No. 369257 a Luis Horacio Quintero García y/o MARTHA NUBIA ZAPATA DE QUINTERO, y el lugar de creación del mismo; pues del tenor literal del título no se obtiene dicha información que resulta indispensable para efectos de la presentación del título para el pago (Artículos 621, 718 y 731 del Código de Comercio)
3. Adecuará el hecho quinto de la demanda respecto de lo solicitado en el numeral precedente, pues allí se indica que el cheque sustento de la acción fue "*girado a día cierto y determinado*"; del cual no se tiene certeza, ni después de revisar el título valor, ni los fundamentos fácticos de la demanda (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
4. Corregirá en la pretensión primera de la demanda y en el numeral segundo del acápite de pruebas documentales de la acción, el número de cuenta corriente de la cual es titular el girador del título sustento de la presente acción, pues la

allí indicada no guarda relación con la que se desprende del tenor literal del cheque No. 369257 (artículo 82 numerales cuarto y quinto del Código General del Proceso). O, en su defecto, dará las explicaciones que tengan lugar.

5. Fusionará las pretensiones SEGUNDA y CUARTA de la demanda, pues aquellas hacen alusión al mismo concepto, es decir, intereses moratorios, generados por el capital incorporado en el título valor aportado como sustento de la obligación.
6. Sustentará fáctica y normativamente la pretensión TERCERA de la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 731 del Código de Comercio (Artículo 82 numeral cuarto del Código General del Proceso).
7. Determinará la cuantía de la acción de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, incluyendo en él los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se presentó la misma.
8. Indicará de manera independiente la dirección física y electrónica de la demandante MARTHA NUBIA ZAPATA DE QUINTERO (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso)

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3628217098e562d2b6825e41309b9070ce6c6833a4b69be38abfddf6838a01b**

Documento generado en 12/07/2021 03:34:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>